

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela No. 11001 31 18 007 2020-0265

Accionante: Sebastián Barrios Hernández

**Accionada: Dirección de Sanidad Militar y Comisión
Nacional del Servicio Civil**

Como quiera que el escrito de demanda de tutela presentada por el señor **Sebastián Barrios Hernández** en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, en procura del amparo a los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, mínimo vital y al principio de confianza legítima reúne los mínimos requisitos legales, se AVOCA su conocimiento, y se ORDENA darle el trámite respectivo, conforme a lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 que reglamentó el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En consecuencia se ordena:

1. **TENER** como **ACCIONADAS** dentro de la presente Acción a la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR**, la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC** y a la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.
2. **VINCULAR** como persona con interés en los resultados del asunto, a quien se encuentra ocupando el cargo, para el cual concursó el accionante Sebastián Barrios, a quien deberá notificarle esta decisión a través de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** y/o de la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, para que dentro de

las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la fecha de esta decisión, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

3. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a las entidades Accionadas y a la ciudadana vinculada como parte interesada, para que en el improrrogable término de **veinticuatro (24) horas** a partir del recibo de la comunicación respectiva, so pena de darse aplicación al artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, se pronuncien sobre los hechos de la demanda de tutela, y alleguen a través del correo electrónico: ado07conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos y pruebas que pretendan hacer valer.

4. **SOLICITAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR** que dentro de las **24 horas siguientes a la comunicación de este auto**, publiquen en sus páginas web, la existencia de esta acción, para efectos de dar a conocer de la misma a quienes tengan interés en los resultados de esta acción constitucional, ya como concursantes para el cargo de **PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA – Código 3-1, grado 16, en el GRUPO DE ASUNTOS LEGALES, ofertado con el código OPOEC No. 45961.**

5. **SOLICITAR** a la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR** y a la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, que informen:
 - (i) ¿Cuál es la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC- 12864 de 23/11/2021 para la provisión de cargos ofertados en la OPEC 45961?;
 - (ii) ¿Cuál es la situación del ciudadano SEBASTIAN BARRIOS HERNANDEZ, en la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para los cargos ofertados en la OPEC 45961, cuya fecha de publicación fue el 29/11/2021;
 - (iii) ¿En virtud a lo anterior, el mencionado ya fue nombrado en el cargo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA –Código 3-1, Grado 16, en el GRUPO DE ASUNTOS LEGALES?

- (iv) ¿En caso de no encontrarse posesionado, en el cargo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA – Código 3-1, Grado 16, en el GRUPO DE ASUNTOS LEGALES, cuál es la razón para ello?
- (v) ¿ En el cargo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA –Código 3-1, Grado 16, en el GRUPO DE ASUNTOS LEGALES, se encuentra alguna persona nombrada?. En caso, tal, sírvase informar los datos de identificación y dirección para notificación correspondientes, e indicar en qué modalidad se halla nombrada y cuál es la situación actual de la misma.

6. **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO** esta decisión a las Accionadas y al Accionante.

7. **DAR CUMPLIMIENTO** por el Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes de esta ciudad, a lo ordenado en esta providencia.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La medida provisional procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que socave los derechos fundamentales de quien solicita la medida.

Respecto de la urgencia y gravedad de la medida objeto de amparo ha sostenido la H. Corte Constitucional :

“...C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción

de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social...”¹

La misma Corporación ha sostenido en cuanto al tema a resolver:

“...En primer lugar el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficiente elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables...”²

Con base en lo anterior, en el caso particular, solicita el accionante se ordene a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, el cumplimiento de la Resolución 1369 de 2022, en lo que respecta a mantener fecha de posesión en el cargo el 1º de diciembre de 2022, o al menos antes del próximo 6/12/2022.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-971, sept 7/2001, M.P. José Cepeda Espinosa, lo resaltado y subrayado es fuera del texto.

² C. Constitucional, Sent T-796, sept 12/2003, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

Sustenta su solicitud en el hecho de haber informado de la renuncia al empleo que desempeñaba como profesional en la empresa OUT SOURCING S.A, el pasado 15 de noviembre.

No obstante lo anterior, este Despacho advierte que los hechos referidos por el accionante dan cuenta de situaciones no determinadas en torno a la vigencia de la lista de elegibles, tema que deberá ser dilucidado por las autoridades denunciadas, así como también la razón por la cual no se ha procedido al nombramiento, y por el contrario como adveró en la demanda de tutela el solicitante, en Resolución administrativa 1932 de 23 de noviembre de 2022, se le informó que el acto de posesión se llevaría a efectos en el mes de junio de 2023.

Así las cosas y como quiera que la medida provisional deprecada por la parte actora dice relación con el tema de prueba, sometido al escrutinio de este Despacho, deberá contarse con mayores elementos de juicio que permitan establecer las razones por la cuáles se ha postergado la fecha de su posesión, garantizando el derecho a pronunciarse de todas aquellas partes que puedan tener interés en los resultados del asunto, por lo que se DENEGARA LA MEDIDA PROVISIONAL reclamada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



OLGA PATRICIA URIBE PRIETO

JUEZ

